

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Hace más de treinta años que se halla en vigor la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Se impone la renovación de ese instrumento legal, cambiando radicalmente el marcado carácter individualista que lo inspiró, por otro de sentido social. En tanto no se realiza en su conjunto la reforma, se considera inaplazable adoptar cuantas previsiones procedan para que, dentro de la más estricta legalidad, no prevalezca por más tiempo la anomalía de que miles de instituciones benéficas se sustraigan a una eficaz inspección: tanto de la inversión de los caudales que aquéllas administran, legados a los pobres, como de la aplicación de las cuantiosas sumas que, bien en donativos, bien en cuotas o limosnas, se recogen y recaudan, incesantemente, por innumerables Asociaciones benéficas con destino a la preservación de la indigencia y al socorro de quienes sufren sus estragos.

Estas previsiones responden a la misión que inculca al Protectorado del Gobierno de amparar y defender el patrimonio de nuestra beneficencia particular y de contribuir con una vigilancia activa y persistente a la perpetuidad

de sus beneficios, al propio tiempo que permitirán conocer cómo las instituciones particulares cumplen los fines para que fueron creadas, y, asimismo, los antecedentes y datos demostrativos de su obra efectiva.

Por las razones expuestas,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Todas las instituciones y fideicomisos de beneficencia, comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, quedan obligados a remitir un inventario de todos sus bienes, valores y objetos a la Dirección general de Beneficencia, en el plazo que el Ministerio de la Gobernación señale a su debido tiempo.

Artículo 2.º Dichas instituciones y fideicomisos deberán presentar presupuestos y rendir cuentas, anualmente ante la dirección general expresada, aunque hubieren sido declarados exentos de tal obligación, por hallarse clasificados, unas y otros, conforme el art. 6.º de la Instrucción del Ramo.

Artículo 3.º La misma obligación se establece para las instituciones que, relevadas de rendir cuentas, no lo estuvieren de justificar el cumplimiento de cargas, a virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la citada Instrucción.

Artículo 4.º Las Asociaciones clasificadas de Beneficencia particular con sujeción a lo preceptuado en el artículo 3.º de la propia Instrucción, y cuyo patronazgo, gobierno, dirección o administración no corresponda, directa ni indirectamente, a Autoridades, Corporacio-

nes, Institutos o personas jurídicas religiosas, solamente vendrán obligadas a elevar anualmente a este Ministerio una Memoria explicativa de los actos realizados en el cumplimiento de sus respectivos fines benéficos y un balance de cuentas que fije la situación económica para el próximo año.

Artículo 5.º En las fundaciones gobernadas y administradas por su fundador, cuando se trate de persona determinada, las obligaciones que se mencionan en los artículos precedentes se limitarán a la presentación anual de la referida Memoria explicativa.

Artículo 6.º Se exceptúan de las disposiciones del presente Decreto, aquellas instituciones que, con anterioridad al mismo, hayan sido creadas bajo cláusulas o normas estatutarias de reversión o de disolución, para el caso de exigirseles rendición de cuentas por el Protectorado del Gobierno; siempre que tales instituciones, después de su creación y funcionamiento, no se hayan sometido, voluntariamente, a dicho Protectorado y a su régimen legal, ni se hallen en el pleno goce de las exenciones y derechos concedidos con la clasificación como benéficas, otorgada a sus instancias.

Artículo 7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la exacta ejecución de lo ordenado y se establecerán las sanciones que procedan por su incumplimiento.

Artículo 8.º Queda derogado todo cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 11 noviembre 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el párrafo tercero del artículo 77 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911,

Vengo en autorizar la realización de las obras de construcción de un edificio con destino a las oficinas de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, cuyo presupuesto importa pesetas 1.570.210 con 81 céntimos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y dos.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

(Gaceta 11 noviembre 1932).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: La importancia y peculiaridad de las obras de puesta en riego, aconsejan organizar este servicio con independencia de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadaluquivir, con las características generales de un organismo adaptado a las especiales condiciones de las obras de preparación de terrenos para el regadío que la ley de 13 de abril último encomienda al Ministerio de Obras públicas.

Por los motivos expuestos, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los Servicios de Obras de Puesta en Riego constituirán una Delegación del Ministerio de Obras públicas, que tendrá atribuidos todos los servicios que se determinan en la ley de 13 de abril último y disposiciones complementarias de la misma.

Artículo 2.º El Delegado del Ministerio de Obras públicas actuará con las atribuciones siguientes:

a) Fijar la organización de los servicios a su cargo, distribuyendo adecuadamente el personal directivo.

b) Armonizar, dirigir y vigilar los servicios que por el artículo 1.º se le encomiendan.

c) Formar el Plan general de Obras de Puesta en Riego.

d) Emitir los informes que le competan.

e) Hacer las propuestas de nombramiento de todo el personal técnico y administrativo.

f) Reunir en Junta técnica los Jefes de Sección cuando lo solicite uno de ellos y cuando haya de elevarse a la Superioridad un plan de obras o de estudios. De esta Junta técnica formará parte un funcionario de la Sección de Planes y Obras de la Dirección general, designado por ella.

g) Ordenar la redacción de proyectos, previo informe de orientaciones y necesidades de la Sección agronómica, comprendidos en los planos aprobados por el Ministerio de Obras públicas, y elevarlos a la superioridad con su informe.

h) Aprobar los presupuestos de estudios y los proyectos parciales de obras que sean necesarios para el desarrollo de los planes generales aprobados por el Ministerio, siempre que no excedan de 50.000 pesetas.

i) Aprobar los replanteos, siempre que no constituyan variaciones esenciales del proyecto o éstas hubiesen sido previamente autorizadas al aprobarse aquél, entendiéndose por variaciones esenciales aquellas a que se refiere el artículo 52 del Pliego de condiciones para la contratación de obras públicas.

j) Dirigir en los proyectos aprobados técnicamente la tramitación administrativa que las disposiciones vigentes atribuyen a las dependencias locales de la Administración pública.

k) Aprobar los pliegos de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos a que se refiere el apartado siguiente

siempre que correspondan a modelo oficial o se ajusten a prescripciones impuestas en cada caso por la Superioridad.

l) Tramitar la licitación y adjudicar definitivamente los concursos importantes hasta 100.000 pesetas, y las subastas hasta 500.000.

m) Conceder prórrogas en ejecución de las contrataciones a que se refiere el apartado anterior.

n) Aprobar las licitaciones de obra con presupuesto que no exceda de 50.000 pesetas.

o) Adjudicar en las obras a realizar por administración, con arreglo al Decreto de 16 de febrero último, los trabajos concursados, hasta un presupuesto de 100.000 pesetas.

p) Rendir las cuentas generales anuales y las particulares de cada obra.

q) Ordenar, previa intervención del Interventor especial de la Hacienda pública, los gastos generales del personal y material con crédito en el presupuesto anual aprobado por el Ministerio, los gastos atañentes al apartado 8.º, siempre que los presupuestos respectivos no excedan de 50.000 pesetas y exista crédito suficiente en el presupuesto anual, y los gastos parciales de obras cuyo gasto total haya sido ordenado por el Ministerio.

r) Hacer los requerimientos a los propietarios a que alude el artículo 5.º de la Ley, y tramitar los expedientes de tasación y realizar los pagos correspondientes acordados por la Superioridad.

s) Formar y proponer al Ministerio el plan de economía agraria de regadío a que se refiere el artículo 7.º de la Ley.

t) Proponer a la Superioridad la relación de propietarios que en la actualidad explotan el 50 por 100 de su finca en condiciones de ración aprovechamiento, a los efectos de la primera disposición adicional de la Ley.

u) Formular los documentos cobratorios de las cantidades debidas por los propietarios para su ingreso en la Hacienda pública.

v) Elevar, con su informe, a la Superioridad el presupuesto anual de los servicios, previas propuestas de las correspondientes Secciones.

x) Ordenar la ejecución por el Estado de las obras en el caso de incumplimiento a que se refiere el último párrafo de la primera disposición adicional de la Ley.

y) Aprobar la liquidación de las obras efectuadas a cada propietario, de cuya liquidación se dará recurso de alzada ante el Ministerio de Obras públicas.

z) Presentar anualmente una Memoria de los trabajos efectuados.

Las resoluciones de la Delegación serán adoptadas sobre propuesta de los respectivos servicios, y de ellas se dará cuenta a la Dirección general.

Artículo 3.º Existirá un Subdelegado, que sustituirá al Delegado ministerial en sus ausencias, y el nombramiento recaerá en uno de los Ingenieros del Servicio, a propuesta de aquél.

Artículo 4.º Dependientes del Delegado mi-

nisterial existirán: una Sección de construcción, otra agronómica, otra de cartografía y otra de contabilidad.

En la Sección de construcción estará al frente un Ingeniero de Caminos; en la Sección agronómica, un Ingeniero agrónomo; en la de Cartografía, un Ingeniero especializado en este trabajo, y en la de Contabilidad, un Jefe del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, quienes tendrán la Jefatura directa del personal de cada una de las Secciones.

Artículo 5.º Corresponden al Jefe de la Sección de construcción, Director facultativo de las obras a su cargo.

a) Formular los proyectos y dirigir la ejecución de todas las obras de caminos, poblados y redes de distribución y desagüe.

b) Establecer y dirigir el servicio de transportes.

c) Organizar los servicios facultativos confiados a miembros de los Cuerpos de Obras públicas y distribuir el personal a sus órdenes.

d) Proponer la redacción de proyectos.

e) Informar sobre los proyectos redactados, pudiendo rechazar aquellos que no estime bien confeccionados.

f) Emitir los dictámenes de carácter facultativo que sean requeridos por la Delegación o estén ordenados por las disposiciones vigentes, en relación con las obras.

g) Practicar la liquidación de las obras.

h) Proponer los pliegos de condiciones particulares y económicas.

i) Tramitar los expedientes de expropiación forzosa a que den lugar las obras cuya dirección le esté encomendada, y representar en ellos a la Administración.

j) Recibir provisional y definitivamente dichas obras, con las facultades que las disposiciones vigentes atribuyen a los Jefes de Obras públicas.

Artículo 6.º Corresponden al Jefe de la Sección agronómica:

a) Emitir informes antes de la redacción de los proyectos, sobre las orientaciones y necesidades de la explotación, informes a los cuales han de ajustarse los proyectos.

b) Dirigir la preparación de las tierras para riego.

c) Hacer estudios económicos de plantas y mercados.

d) Estudiar la vivien la agrícola y necesidades de poblados, en cuanto no corresponda a la Sección de construcción.

e) Tramitar todos los expedientes relativos a valoración de fincas y efectuar las tasaciones de todas clases de fincas rústicas que surjan en el Servicio de Puesta en Riego.

f) Estudiar técnicamente los cultivos.

g) Dirigir todos los campos de experiencia y demostración que se establezcan.

h) Emitir cuantos dictámenes de carácter agronómico sean solicitados por la Delegación o estén ordenados por las disposiciones vigentes.

i) Organizar los servicios agronómicos de

la Delegación y distribuir el personal a sus órdenes.

Artículo 7.º Corresponde al Jefe de Cartografía la dirección de cuanto se refiera a esta materia, incluyendo toda la delineación del Servicio de Obras de Puesta en Riego.

Artículo 8.º Corresponde al Jefe de Contabilidad.

a) Organizar y dirigir la Sección de este nombre.

b) Vigilar los Servicios de Caja.

Artículo 9.º Se establecerá asimismo una Intervención de la Hacienda pública, que será la misma de la Mancomunidad Hidrográfica del Guadalquivir, autorizada para intervenir gastos inferiores a 50.000 pesetas, y todos los gastos parciales con cargo a obras y servicios cuando con respecto a estas obras y servicios hubiese precedido el correspondiente dictamen de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 10. En las materias agronómicas que hayan de ser resueltas por la Superioridad deberá existir propuesta del Ingeniero Agrónomo afecto a la Sección de Planes y Obras.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de octubre de 1932. Indalecio Prieto.

Señor Director general de Obras Hidráulicas.

(Gaceta 11 noviembre 1932)

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.361.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Junta provincial de Protección de Menores

IV CONCURSO DE PREMIOS

DR. BOROBIO

Cumpliendo esta Junta el acuerdo de la sesión plenaria del 2 de noviembre de 1929, sobre la organización anual de un concurso de premios por actos de protección a la infancia, en memoria del que fué su primer Secretario general, el Dr. D. Patricio Borobio y Díaz, en el pleno del 11 del actual mes, acordó que el correspondiente al año 1933 se acomode a las siguientes bases:

1.ª Se adjudicarán cinco premios, de 100 pesetas cada uno, a las madres que mejor hayan criado su hijo en lactancia natural.

2.ª Se adjudicarán cinco premios, de 75 pesetas cada uno, a las madres que mejor hayan criado su hijo en lactancia mixta.

3.ª Se adjudicarán cinco premios, de 50 pesetas cada uno, a las madres que mejor hayan criado su hijo en lactancia artificial.

4.ª Se adjudicarán tres premios, de 75 pesetas

cada uno, a los padres que demuestren más cuidado en el aseo personal, educación e instrucción de sus hijos menores de 14 años.

5.ª Se adjudicará un premio, de 150 pesetas, al menor de 14 años que se haya distinguido por algún acto de caridad, abnegación, heroico, patriótico, escolar, etc., o haya realizado cualquier otra acción meritoria que no haya sido objeto de recompensa.

6.ª Para concursar a las bases 1.ª, 2.ª y 3.ª, deberán presentar las concursantes, con la instancia o solicitud, la ficha media de los niños criados, que no tendrán menos de un año ni excederán de dos, a tiempo de concurrir al concurso, y estarán vacunados contra la viruela.

7.ª Los concursantes a la base 4.ª, deberán presentar con la instancia los documentos que acrediten la edad de sus hijos.

8.ª Los padres, tutores o guardadores de los menores que se crean en condiciones de concursar a la base 5.ª, presentarán, por escrito, la relación del hecho que a su juicio estimen digno de alcanzar esa recompensa, ofreciendo la justificación o probanza del acto.

9.ª Podrán aspirar a los premios objeto de este concurso, todos los vecinos de la capital y sus barrios y las instancias irán extendidas en papel común, dirigidas al Excmo. Sr. Gobernador civil, como Presidente de esta Junta, expresando con toda claridad el nombre, estado, edad, oficio, domicilio, circunstancias familiares, edad de los hijos y las pruebas que justifiquen su pretensión, siendo rechazadas las que no reúnan tales requisitos.

10. El plazo para la admisión de tales instancias se cerrará el día 30 de junio de 1933, a las trece horas, y deberán presentarse en la Secretaría de la Junta, sita en el Gobierno civil.

11. El Jurado que se nombre, con Vocales de esta Junta, calificará los méritos de los concursantes, y que se reserva la facultad de investigar directamente las circunstancias y condiciones de los mismos, bien entendido, que por el solo hecho de acudir al concurso, se entiende que se acepta tal investigación.

12. El fallo del concurso será inapelable, y se hará público oportunamente dentro del año 1933, comunicándose a los interesados.

13. La Junta podrá organizar un acto público para hacer la distribución de los premios, al que será obligatoria la asistencia de los concursantes premiados, a no ser que lo impida justa y calificada causa.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1932.

El Gobernador-Presidente,
Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 5.357.

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

En el expediente que se instruye para la clasificación de la Fundación benéfica, instituida por D. Ricardo Sasera Samsón, en esta capital, denominada «Asilo de la Infancia», se concede audiencia, por término de quince días, a los re-

representantes de la misma e interesados en sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1909, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1932.

El Gobernador-Presidente,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 5.356.

Buscas. — Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno de esta localidad, calle de Boggiero, número 88, bajo, el día 12 del actual, el menor, Mariano Briz Moreno, de 14 años, estatura regular, grueso, color y pelo rubio, viste traje claro de paño, alpargatas blancas, pañuelo de seda al cuello, algo descolorido y tiene la cara granosa; se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho menor, a fin de ser reintegrado a su domicilio.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

Convenio concerniente al trabajo nocturno de la mujer.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerará «establecimientos industriales» principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase.

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general, y de la electricidad.

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases; ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones, telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba expresados.

En cada país la Autoridad competente determinará la línea de demarcación, la industria por una parte y el comercio y la agricultura por otra.

Artículo 2.º Para la aplicación del presente Convenio, la palabra «noche» significará un período de once horas consecutivas, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En los países en que no se aplique ningún Reglamento público al empleo nocturno de la mujer en los establecimientos industriales, la palabra «noche» podrá provisionalmente, y durante un período máximo de tres años, significar, a discreción del Gobierno, un período de diez horas solamente, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Artículo 3.º Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ningún establecimiento industrial, público ni privado, ni en ninguna dependencia de dichos establecimientos, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 4.º No se aplicará el artículo 3.º:

a) En caso de fuerza mayor, cuando en una empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever y que no tenga carácter periódico.

b) En el caso en que el trabajo se haga, bien sobre primeras materias, o sobre materias en elaboración, susceptibles de alteración muy rápida, cuando sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Artículo 5.º En la India y en Siam, la aplicación del artículo 3.º del presente Convenio podrá ser suspendida por el Gobierno, salvo en lo que concierne a las Fábricas (factories), tal como las define la Ley Nacional. De cada una de las industrias exceptuadas se dirigirá una notificación a la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6.º En los establecimientos industriales sometidos a las influencias de las estaciones, y en todos los casos en que lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno mencionado en el artículo 2.º, podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Artículo 7.º En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos anteriores con la condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

Artículo 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo 9.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, se obliga a aplicarlo a aque-

llas de sus Colonias o posesiones o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio.

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución, en lo que concierne a cada una de sus Colonias o posesiones o a cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Artículo 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 11. El presente convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de Naciones y no obligará más que a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor con respecto a cada uno de los miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Artículo 12. Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1922 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 13. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio, podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrado por la Secretaría.

Artículo 14. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio, serán igualmente auténticos.

El preinserto Convenio ha sido ratificado por España, y el Instrumento de Ratificación depositado y registrado en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 29 de septiembre de 1932.

Asimismo ha sido ratificado y puesto en vigor por los siguientes países:

Albania, 17 marzo 1932; Unión Sud-Africana, 1.º noviembre 1921; Austria, 12 junio 1924; Bélgica, 12 julio 1924; Gran Bretaña, 14 julio 1921;

Bulgaria, 14 febrero 1922; Chile, 8 octubre 1931; Cuba, 6 agosto 1928; Estonia, 20 diciembre 1922; Francia, 14 mayo 1925; Grecia, 19 noviembre 1920; Hungría, 19 abril 1928; India, 14 julio 1921; Estado Libre de Irlanda, 4 septiembre 1925; Italia, 10 abril 1923; Lituania, 19 junio 1931; Luxemburgo, 16 abril 1928; Países Bajos, 4 septiembre 1922; Portugal, 10 mayo 1932; Rumania, 13 junio 1921; Suiza, 9 octubre 1922; Checoslovaquia, 24 agosto 1921, y Yugoslavia, 1.º abril 1927.

(Gaceta 8 noviembre 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Segovia la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en la Orden de 18 de junio de 1918 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Escuelas Normales y de Artes e Industrias que desempeñen asignatura igual a la vacante, siendo de preferencia en este concurso la circunstancia de haber ingresado por oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los que tengan su destino en la península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que las instancias documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la acción; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de noviembre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

(Gaceta 12 noviembre 1932).

Academia Nacional de Medicina.

Esta Corporación, en Junta celebrada el día 31 de octubre, acordó anunciar en la *Gaceta de Madrid* la concesión de once socorros de 250 pesetas cada uno, de la Fundación del doctor Pérez de la Fanosa, con destino a médicos necesitados o a sus familias.

En la Secretaría de la Academia (Arrieta, 12) se facilitará gratuitamente a los interesados el impreso de instancia en que, además, se detalla los documentos que deben acompañar en cada caso a la solicitud del socorro.

Las instancia referidas y la documentación se

entregarán en la Secretaría de la Academia, de once a una de la tarde, hasta el día 3 de diciembre inclusive.

La persona que haya obtenido anteriormente socorro de dicha fundación, no podrá solicitarlo de nuevo.

Madrid, 1.º de noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario perpetuo, Nicasio Mariscal y García.

(Gaceta 12 noviembre 1932).

Núm. 5.359.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de suministro de aguas y construcción de alcantarillados en los barrios particulares, por término de ocho días, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales, se hallan expuestos en la Sección de Asuntos Generales (Comisión de Reforma Urbana), de la Secretaría municipal, los proyectos y pliegos de condiciones correspondientes. Dentro del expresado plazo y en las horas hábiles de oficina, podrán ser examinados, por quien lo solicite, y en su caso formular las reclamaciones pertinentes; advirtiéndose que no será atendida reclamación alguna instada fuera del indicado plazo.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

Núm. 5.360.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Edicto.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día once del actual, el presupuesto extraordinario de pesetas 12.632.887'70, con el fin de llevar a cabo la adquisición de 615.532'41 m.² de terrenos y edificaciones enclavados en la Zona de Ensanche, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A contar del día en que termine la exposición al público podrá impugnarse dicho presupuesto, por otro plazo de quince días, ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, por los motivos que expresamente determina el artículo 301 del Estatuto municipal.

Tendrán personalidad para interponerlas, los habitantes del término municipal, las Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el término municipal, cuando el presupuesto afecte a los intereses colectivos o individuales de sus asociados; las personas interesadas directamente, aunque no

habiten en el término municipal, y el Interventor de la Delegación de Hacienda, en nombre del Estado, cuando estime desatendida alguna obligación impuesta por éste al Municipio o lesionados los intereses de aquél.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y a los efectos de los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal y 5 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

5.380.— Pastriz

Elección de Vocales.

El Frasco.— El 20 del actual, de 2 a 4.

5.380.— Pastriz.— El 27 del actual, a las 12.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Matrícula industrial.

5.372.— Castiliscar

Padrón de Edificios y Solares

5.369.— Atea

5.374.— Torres de Berrellén

5.375.— Utebo

Presupuesto ordinario.

5.368.— Las Pedrosas

5.370.— Atea

5.577.— Fayón

5.378.— Morata de Jiloca

5.379.— Pastriz

Reparto de rústica.

5.366.— Murillo de Gállego

Repartimiento adicional de la contribución territorial.

5.366.— Murillo de Gállego

5.373.— Orés

Reparto de Rústica y Pecuaria.

5.373.— Orés

5.374.— Torres de Berrellén

5.375.— Utebo

Murillo de Gállego. N.º 5.367.

La subasta de los pastos del monte Trozo de Garules, tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las diez de la mañana del día 18 del actual, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el tipo en alza de 2.400 pesetas.

Murillo de Gállego, 14 de noviembre de 1932. El Alcalde, José Moncayala.

Pastriz. N.º 5.381.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y a los veinte días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y a la hora de las seis de la tarde, tendrá lugar la subasta del impuesto sobre carnes frescas, durante el año 1933, bajo el tipo en alza de dos mil pesetas.

Caso de resultar en dicho día desierta la subasta, tendrá lugar una segunda en el mismo día de la semana siguiente, a la misma hora y con iguales condiciones, rebajando el diez por ciento del tipo de subasta.

Pastriz, 14 de noviembre de 1932.— El Alcalde, Domingo Gavasa.

Pina de Ebro. N.º 5.371.

Las ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento de esta villa para la exacción del arbitrio establecido sobre las carnes, vinos y alcoholes, pesas y medidas inhumaciones en el cementerio, paso del río por la barca, expedición de Certificaciones, Inspección sanitaria de los cerdos, y sobre la venta callejera y ambulante, para hacerlo efectivo en el año de 1933, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos consiguientes.

Pina de Ebro, 15 de noviembre de 1932.— El Alcalde, Vicente Zumeta.

Villanueva de Gállego. N.º 5.343.

Formada y aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza sobre inspección, vigilancia y reconocimiento sanitario de cerdos, queda expuesta al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinada y formular contra dicho documento las reclamaciones que consideren justas.

Villanueva de Gállego, a 14 de noviembre de 1932.— El Alcalde, León Guillén.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.384.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en la pieza de prue-

bas de la parte demandada, de juicio de divorcio seguido a instancia de D.ª Soledad Borao contra D. Eladio Pascual, ha acordado se cite por segunda vez, por medio de la presente y en atención a su ignorado paradero, a dicha demandante D.ª Soledad Borao, para que el día veintiséis del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante dicho Juzgado y Secretaría de D. Santiago Calvo, con el fin de absolver posiciones; apercibida que de no verificarlo será declarada confesa en la certeza de las posiciones formuladas.

Zaragoza, doce de noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Cazadores, 1.º de Caballería.

El veinticinco del actual, a las diez horas y en el cuartel de Torrero, se procederá a la venta en pública subasta de cuatro yeguas y quince caballos de desecho que tiene este Cuerpo.

Para poder licitar a la compra de las yeguas, se precisa la presentación del último recibo de la contribución rústica o pecuaria; siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1932.— El Comandante Mayor.

Regimiento Cazadores, 1.º de Caballería.

Para la adjudicación del flemo que producen los caballos de este Regimiento, a partir del primero de enero del año próximo venidero, se anuncia por el presente para que los señores que lo deseen presenten proposiciones en pliego cerrado al señor Comandante Mayor hasta las doce horas del día treinta del actual.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1932.— El Comandante Mayor.

Núm. 5.383.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

SURTIDOR DE ATECA

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., saca a concurso la agencia, para la administración del surtidor de Ateca, número 7, instalado en la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, kilómetro 222, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto, y a disposición de los concursantes, en la Agencia Comercial de Campsa, de Zaragoza, con oficinas en Paseo de la Independencia, núm. 29, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, hasta el 28 del corriente, en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

IMPRESA DEL HOSPICIO